

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San José del Guaviare
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO Nro. **2012-329**
Demandante: Gloria Esperanza Salamanca Olarte
Demandada: Karen Nataly Acero Sedano

Asunto: Recurso de Reposición

SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la demandante; y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer el recurso ordinario de Reposición, en contra de la providencia de fecha 10 de noviembre del año en curso, mediante el cual su despacho decreto el desistimiento tácito; mi inconformidad se basa en los siguiente aspectos:

Manifiesta el despacho que:

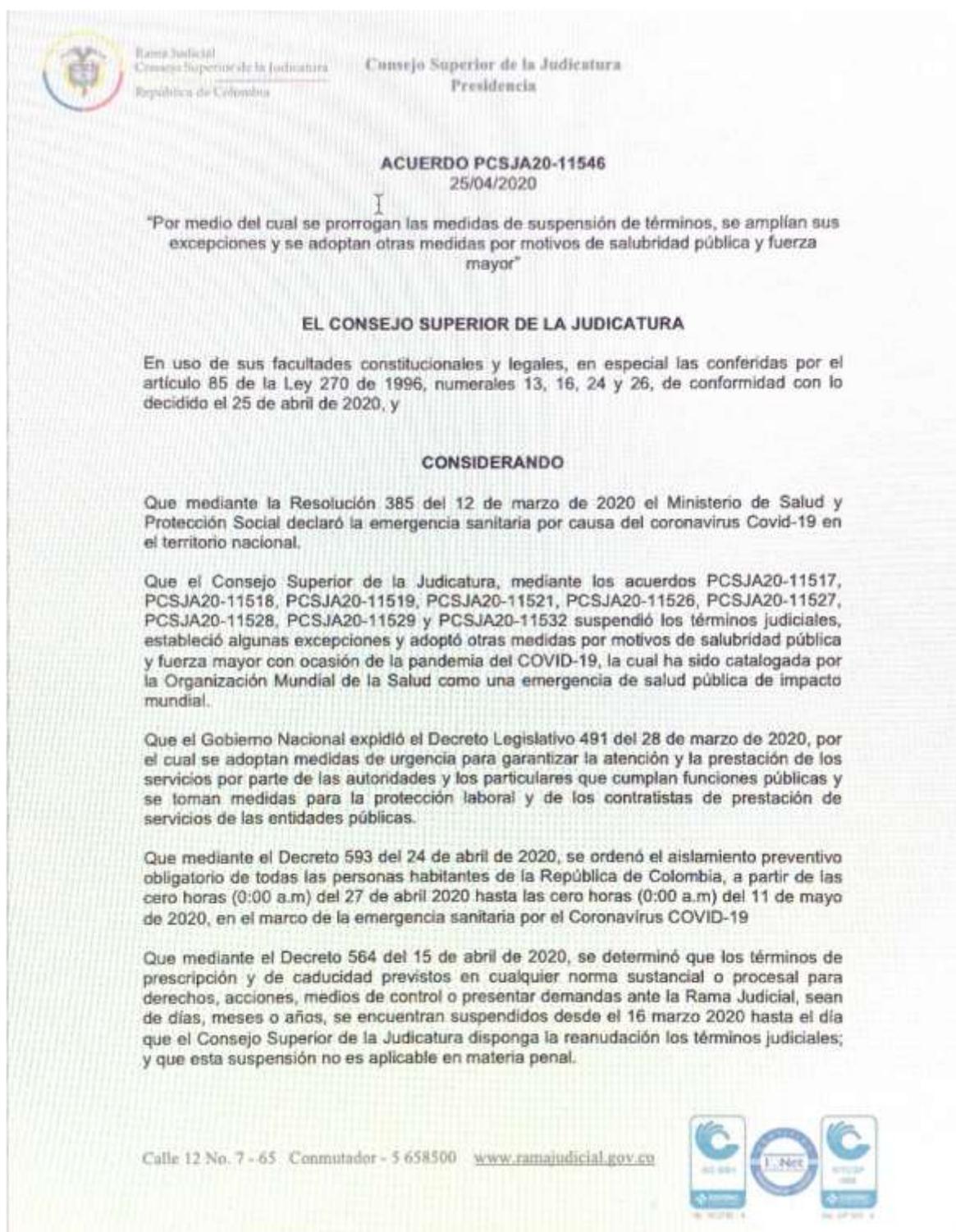
1. "Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016, se ordenó la cancelación y se dispuso levantar la medida".
Lo anterior respecto a solicitud de cancelación del embargo decretada sobre la motocicleta de placa RWJ-44b
2. "Se tiene que la última actuación dentro del proceso mencionado es el auto que imparte aprobación del crédito de fecha 05 de abril del 2019"

Decisión que sustenta amparándose en la siguiente jurisprudencia:

1. "conforme a la sentencia d C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO".
2. La sentencia C-553/2016 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E).".

Nótese señor Juez que la jurisprudencia en referencia es emitida en los años 2019 y 2016, pero se ha de tener en cuenta que las condiciones procesales para el año 2020 cambiaron radicalmente por la situación de pandemia - Covid-19 ampliamente conocida, y es por lo que el Consejo Superior de la Judicatura emitió una serie de acuerdos interrumpiendo términos procesales en todos los estrados judiciales a nivel Nacional; situación que está desconociendo el despacho.

Me permito aportar algunos acuerdos que corroboran lo anteriormente mencionado en primer lugar envió imagen del Acuerdo PSC JA20 11546 DE FECHA 25 DE MARZO 2020.- ACUERDO PCSJA20-11622 21/08/2020



ACUERDO PCSJA20-11622

21/08/2020

"Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 13, 16, 24, 26 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en la sesión extraordinaria del 21 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento.

Que el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Que el aislamiento preventivo obligatorio ha sido prorrogado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 990 del 09 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, respectivamente. Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020.

Que las condiciones de salubridad con base en las cuales se adoptó esta última decisión se mantienen, lo cual exige extender las medidas para que la presencia en las sedes de la Rama Judicial siga restringida, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general. ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020, "Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales" Página 2

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura

ACUERDA:

Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los

protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a los usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Se exceptúan de la presente restricción los despachos judiciales de los municipios denominados no covid.

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

Por su parte, el gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2, decreta respecto a la suspensión de los términos procesales para el desistimiento tácito y la forma en que deberán reanudarse:

"Art. 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Como se puede analizar los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de una manera y otra se puede establecer que los términos judiciales durante el año 2020 fueron de calamidad de tipo nacional, adicional a ello, este despacho judicial estuvo en cierre total por contagio del Covid-19 sin atención al público.

El despacho previo a emitir la decisión objeto del recurso, debió haber realizado la consulta con secretaría a fin de que esta rindiera informe secretarial detallado de las fechas en las cuales se suspendieron términos judiciales y reanudación de los mismos en virtud de los decretos legislativos y acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y Seccional, actos administrativos de público conocimiento dictados en el marco de la emergencia sanitaria por la que nos encontramos.

Por lo cual señor Juez, antes de dar aplicación al literal b, del numeral 2 el artículo 317 del C.G.P, debe tenerse en cuenta no solo la norma en sí misma,

SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR
ABOGADA

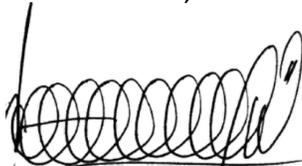
sino que a su vez debe tener en cuenta las anteriores disposiciones al momento de contabilizar los términos dispuestos en el mencionado artículo.

Desconoce el despacho que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, indico en su parte pertinente que la reanudación y contabilización de los términos a que se refiere a los artículos 317 del C.G.P. y el artículo 178 del CPACA, y los de duración del proceso del artículo 121 del CGP, solo empezaría a contabilizarse un mes después, contado a partir del día siguiente en que se decreta levantada la suspensión; por lo cual desde el 16 de marzo de 2020 y 1 de septiembre de 2020 (1 mes después de levantada la suspensión) no se podía contabilizar términos para el decreto de desistimiento tácito

Señor Juez, se han de tener en cuenta no solo las circunstancias normales de un proceso, sino también todas las circunstancias que se presentaron y siguen presentado por la referida pandemia, de los cuales como usuarios judiciales nos hemos visto afectados entre otros en los diversos trámites administrativos y judiciales, y no de manera tajante como es el presente caso el declarar el desistimiento tácito.

Con los anteriores argumentos, doy por sustentado el presente recurso, solicitando respetuosamente al señor Juez reconsiderar su providencia y revocarla, para dar continuidad al trámite del proceso.

Del señor Juez, atentamente,



SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR
C.C. Nro. 52.335.267 de Bogotá
T.P. Nro. 109486 del C.S.J.
Sandra_milena_05@yahoo.es